



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 131-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 08 de mayo de 2024.

VISTOS:

Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 005-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL; Registro T.D. N° 001572; Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 115-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL; Registro T.D. N° 007515; Informe N° 00222-2024-GDEL; Proveedor N° 898-2023-GM; Informe Legal N° 182-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 40° que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece en su artículo 247° que las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo en materia del procedimiento sancionador disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, señala que las disposiciones contenidas en dicho Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Que, respecto a la facultad de contradicción, el artículo 217° concordado con el artículo 120° del TUO de la LPAG señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración¹ y apelación², iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, la Municipalidad Distrital de Socabaya emite el 18 de julio de 2017 la Ordenanza Municipal N° 207-MDS que aprueba el “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y el Codificador Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Socabaya” donde se regula el procedimiento de administrativo sancionador que se lleva a cabo en la Municipalidad Distrital de Socabaya a fin de determinar la responsabilidad de los infractores e imponer las sanciones administrativas respectivas.

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

² Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, el artículo 120°, inciso 120.1, del TUO de la LPAG, se regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. Concordante con ello, el artículo 217°, inciso 217.1, del mismo cuerpo legal, dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 005-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL emitida el 9 de enero de 2024 dentro del Expediente Administrativo N° 024-2023-SFA, se sanciona al administrado Ventura Gil Corrales Palomino por la comisión de infracción administrativa contenida en la Ordenanza Municipal N° 207-MDS tipificada en el CUISA con códigos 24.3 "Por realizar construcciones y/o instalaciones precarias que atentan contra la seguridad en zonas de riesgo y/o fuera de la expansión urbana". Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 15 de enero de 2024, conforme se aprecia de la constancia de notificación que obra a en el reverso del folio 99.

Que, dentro de término legal correspondiente, el administrado Jaime Paúl Dávila Contreras (en adelante, recurrente) presenta el 24 de enero de 2024 (Registro T.D. N° 00001572-2024) su recurso administrativo de reconsideración interpuesto en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 005-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL solicitando se deje sin efecto por incurrir en errores de derecho al interpretar y aplicar indebidamente la infracción. En atención ello, a través de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 115-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL (en adelante "resolución") emitida el 22 de marzo de 2024 se declara infundado el recurso de reconsideración.

Que, dentro del término legal, con Registro T.D. N° 007515 fecha 18 de abril de 2024, el recurrente presenta a la Municipalidad Distrital de Socabaya su recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo contenido en la "resolución" a fin de que sea revocada, argumentando esencialmente que no existe pronunciamiento sobre el sustento de la sanción, en la medida que el recurrente con la construcción de un muro lineal fuera de su propiedad no hace uso de la faja marginal con fines agrícolas, asentamiento humano u otra actividad, sino con fines de seguridad para su propiedad; asimismo, señala que no se ha acreditado que dicha construcción atente contra la seguridad en zonas de riesgo y/o este construida fuera de la expansión urbana.

Que, al respecto, es necesario precisar que los presupuestos del Principio de Tipicidad recogido en el artículo 248°, numeral 4, del TUO de la LPAG, comprende cuatro presupuestos³, dentro de los cuales se encuentra la subsunción, con base en la cual se requiere de manera imperativa realizar un juicio de subsunción, es decir, que durante el procedimiento administrativo sancionador, es necesario encuadrar la conducta del presunto infractor con el supuesto de hecho objeto de imputación, por lo que es necesario justificar la relación directa entre los hechos, la acción/omisión del presunto infractor y el supuesto de hecho establecido como infracción administrativa; en caso contrario, se estaría frente a la vulneración del principio de tipicidad.

Que, en el presente caso, se sancionó al recurrente por la comisión de la infracción administrativa contenida en la Ordenanza Municipal N° 207-MDS tipificada en el CUISA con códigos 24.3 "Por realizar construcciones y/o instalaciones precarias que atentan contra seguridad en zonas de riesgo y/o fuera de la expansión urbana". Dicho supuesto contempla no solo el hecho de construir o instalar estructuras precarias, sino que también requiere una vulneración de la seguridad cuando se trate de zonas de riesgo, o cuando se efectúen fuera de la expansión urbana.

³ Presupuestos del Principio de Tipicidad

- Forma: La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas (supuestos de hecho/faltas disciplinarias) pasibles de una sanción disciplinaria.
- Descripción: La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las faltas disciplinarias objeto de sanción.
- Subsunción: Las autoridades del procedimiento tienen la obligación de realizar un eficiente juicio de subsunción (encuadramiento de la acción/omisión cometida por el presunto infractor respecto a el supuesto de hecho), siendo imperativo que se configuren cada uno de los elementos que contiene la infracción administrativa.
- No analogías: La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos de hechos descritos como infracciones administrativas.



Que, de la revisión de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 005-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL⁴ se puede advertir que la imputación se realiza respecto al segundo hecho, esto es, la construcción de un cerco perimétrico fuera de la expansión urbana. No obstante, se omite sustentar si el área donde se efectuó la construcción se encuentra fuera de la expansión urbana, limitándose a señalar que dicha construcción se ejecutó sobre terreno público que constituye faja marginal de la tercera torrentera, conforme consta en el Informe N° 428-2022-MDS/A-GM-SEPyGRD-YCO⁵. Muy por el contrario, conforme se aprecia del Informe N° 486-2022-MDS/A-GM-SEPyGRD-YCO⁶ el cerco se encuentra dentro del Lt. 17, Mz. A del P.J. Urb. Porvenir de la Apacheta del distrito de Socabaya que constituye la faja marginal de la tercera torrentera y que, según el PDM de Arequipa 2016-2025, se encuentra zonificado como **Zona de Reglamentación Especial por Riesgos Muy Altos de paulatina desocupación – ZRE I-2**, la misma que según la definición del propio PDM⁷, es un área urbana y de expansión urbana.

Que, en ese entender, se puede concluir que en el presente caso de vulneró el principio de tipicidad por no realizar un eficiente juicio de subsunción al no haberse configurado uno de los elementos que contempla la infracción, esto es, la construcción del muro fuera de la expansión urbana, conforme los argumentos expuestos. Consecuentemente, deberá declararse fundado el recurso de apelación presentado por el administrado, declarando nulo todo lo actuado y retrotraer el procedimiento hasta la notificación de cargos a fin de que se efectúe una adecuada imputación de infracciones.

Que, se concluye que existe una motivación defectuosa de la resolución en cuanto a la tipificación y acreditación de la infracción contenida en el apartado 24.3 “*Por realizar construcciones y/o instalaciones precarias que atentan contra seguridad en zonas de riesgo y/o fuera de la expansión urbana*” de la Ordenanza Municipal N° 207-MDS; por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación al verificarse que los actos administrativos contenidos en la resolución de sanción y la que resuelve el recurso de reconsideración adolecen de vicios insubsanables en sus requisitos de validez establecidos en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, donde son requisitos de validez del acto administrativo, entre otros, la **motivación** (*el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*).

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 182-2024-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, PRIMERO: Se DECLARE FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por Venturo Gil Corrales Palomino en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 115-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL emitida el 22 de marzo de 2024; y, consecuentemente, se declare nula la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 115-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL y la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 005-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL. SEGUNDO: SE RETROTRAIGA el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de notificación de cargos, etapa en el que se produjo el vicio, a fin de efectuar una adecuada imputación de infracciones conforme al CUIA de nuestra Entidad. TERCERO: SE DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. CUARTO: Se disponga la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación al administrado Venturo Gil Corrales Palomino, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁴ Párrafos 14° y 15° de la parte considerativa.

⁵ Emitido por el Encargado de Defensa Civil de la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, obrante a fojas 2.

⁶ Emitido por el Técnico Evaluador de la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, obrante a fojas 12.

⁷ PLAN DE DESARROLLO METROPOLITANO DE AREQUIPA 2016-2025

3. REGLAMENTACIÓN:

Título III – ZONIFICACIÓN

Capítulo 2.- Zonas de Reglamentación Especial

1. Definiciones.

Zona de Reglamentación Especial: Son áreas urbanas y de expansión urbana, con o sin construcción, que poseen características particulares de orden físico, ambiental, social o económico que puedan ser desarrolladas urbanísticamente mediante Planes Específicos para mantener o mejorar su proceso de desarrollo urbano-ambiental.



Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 347-2023-MDS/A-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **VENTURO GIL CORRALES PALOMINO** en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 115-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL emitida el 22 de marzo de 2024; y, consecuentemente, **DECLARAR NULA** la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 115-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL y la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 005-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de notificación de cargos, etapa en el que se produjo el vicio, a fin de efectuar una adecuada imputación de infracciones conforme al CUISA de nuestra Entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

C.P.C. José Damián CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL